********** (1)
VS.
DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AHORA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 50/2019 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la validez del acto impugnado.

GLOSARIO:

Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial	Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, ahora Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución dictada por la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial el once de julio de dos mil diecinueve, en el expediente ********** (2), en la que se desechó su escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial.

2.- En proveído de siete de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, a la que, mediante proveído de trece de enero de dos mil veinte, se le tuvo por no contestada la demanda.

3.- El veintiuno de febrero de dos mil veinte, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, citándose a las partes para oír resolución de primera instancia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, es competente para resolver el presente juicio, en razón que la resolución impugnada emana de

VERSIÓN PÚBLICA

una autoridad estatal y es de las que niegan la indemnización en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 23, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la resolución de once de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en el expediente ********** (2), de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. **Procedencia**. La autoridad demandada en sus alegatos manifestó que el juicio de nulidad es improcedente contra la resolución que desecha una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, así como la jurisprudencia 2ª./J. 216/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA."

Es infundada la causal de improcedencia invocada, en razón que el criterio invocado por la autoridad demandada ha sido abandonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo en la jurisprudencia 2a. CLVIII/2017 (10a.), de observancia obligatoria para esta Sala Especializada, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que el juicio contencioso administrativo es procedente contra la determinación que resuelve una reclamación, independientemente si el pronunciamiento es de fondo o no, pues en ambos casos se niega la indemnización solicitada por el particular.

Se reproduce a continuación el criterio jurisprudencial invocado:

Época: Décima Época
Registro: 2015389
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.)
Página: 1229

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las jurisprudencias citadas, al estimar que acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios de interpretación más favorable a la persona y en caso de duda, a favor de la acción, contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los operadores jurídicos, en especial los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido, lo que implica que el Estado no puede ni debe tolerar las circunstancias o condiciones que impidan acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, como acontece con el derecho fundamental a obtener una indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular, a que se refiere el precepto 109 de la Constitución Federal. A partir de lo anterior, la Segunda Sala considera pertinente sostener que los

VERSIÓN PÚBLICA

artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), deben entenderse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo procede contra las determinaciones que resuelvan, en sede administrativa, las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado, independientemente de que la autoridad emita o no un pronunciamiento sobre "el fondo del asunto", pues de otro modo se afecta el grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de ese medio de control del acto administrativo, ya que cuando los entes administrativos declaran improcedentes o desechan de plano tales reclamaciones, es inconcuso que están negando implícitamente la indemnización solicitada por los gobernados; de ahí que ambos supuestos -es decir, tanto las resoluciones de fondo, como las de forma- encuadran en las referidas hipótesis jurídicas de procedibilidad del juicio contencioso administrativo.

Al no hacerse valer otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente.

CUARTO.- Estudio. En sus motivos de inconformidad, la parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

- Que de los hechos expresados en su escrito de reclamación promovido ante la autoridad demandada, se advierte que en ningún momento señaló un acto administrativo ni resolución alguna que haya recaído a un procedimiento administrativo, pues en todo momento se habló de una actividad administrativa, inclusive en el apartado denominado con el mismo nombre se señaló lo siguiente: "*En el caso que nos ocupa la actividad administrativa irregular y materia de mi demanda de reclamación de daños y perjuicios, lo constituye y señalo, es el procedimiento llevado a cabo por las autoridades administrativas ya indicadas en su oportunidad, para resolver sobre mi solicitud*.".

- Conforme lo dispuesto en los artículos 1 y 2, fracción II y IV, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, se puede apreciar que el procedimiento administrativo es el camino, la vía o el conducto a través del cual se transita por las etapas necesarias para llegar a la creación del acto administrativo, o en su caso, a la emisión de la resolución administrativa; en ambos casos, la finalidad es alcanzar el objeto consistente en crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta. Por lo tanto, en su demanda en sede administrativa en ningún momento pretendió apoyarse en actos o resoluciones que pudieran derivar de un procedimiento administrativo, en actos o resoluciones definitivas de las que pudiera conocer este Tribunal en términos del artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal, siendo por ello irrelevante si la solicitud ante el ISSSTECALI culminó o no, o si se otorgó de manera legal o ilegal lo solicitado.

- La autoridad arbitrariamente y en evidente apatía a la observancia de los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales, reitera su postura de desechar la demanda de reclamación y aún se atreve a afirmar que se omite de nueva cuenta el mismo presupuesto procesal por el cual se desechó la anterior reclamación, cuando en realidad a la demanda se acompañó sentencia de amparo que reconoce la violación a sus derechos humanos por parte del ISSSTECALI; como consecuencia, la resolución que se impugna no está debidamente fundamentada ni motivada, violentando sus derechos humanos previstos en los artículos 1, 114, 16 y 17 Constitucionales, así como los artículos 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Que se violenta el derecho humano de audiencia, seguridad jurídica y a la impartición de justicia pronta y expedita, previsto en los artículos 14 y 17 Constitucionales, al no cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para garantizar una adecuada defensa de sus derechos.

Los motivos de inconformidad en análisis son inoperantes, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen.

La parte actora impugna en el presente juicio la resolución de once de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial en el expediente ********** (2), mediante la cual se desechó la reclamación presentada por ********** (1), el

VERSIÓN PÚBLICA

veintisiete de junio de dos mil diecinueve, por los daños y perjuicios ocasionados por el ISSSTECALI.

En la resolución impugnada, la autoridad demandada determinó desechar el escrito de reclamación, en razón de lo siguiente:

- En el asunto ha operado el principio de preclusión debido a que la reclamante agotó previamente su derecho a presentar reclamación por responsabilidad patrimonial, pues el doce de marzo la reclamante promovió escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial, el cual fue radicado bajo número de expediente ********** (2) y resuelto el quince siguiente, desechándose de plano por incumplir el presupuesto procesal consistente en adjuntar o exhibir la sentencia del órgano jurisdiccional o la resolución del recurso administrativo que reconozca la actividad administrativa irregular y, por lo tanto, la generación de daños y perjuicios en su contra. Resolución que fue impugnada mediante juicio de amparo indirecto radicado bajo expediente ********** (2), del cual conoce el Juzgado Sexto de Distrito del Décimo Quinto Circuito, mismo que se encuentra pendiente de resolver.

- La preclusión opera por la consumación producida por el ejercicio de dicha facultad, es decir, el ejercicio de la acción del procedimiento de reclamación patrimonial formalizado a través de la presentación de su primer escrito; esto es, de que la reclamante ejercitara anteriormente el derecho de acción, a través de la promoción de reclamación por responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente ********** (2) y que pretende ejercerla de nuevo al presentar el escrito que recae al expediente ********** (2), siendo que al haber presentado el primero de los mencionados extinguió su derecho de acción al haber sido ejercido válidamente en una ocasión, configurándose la preclusión.

- Bajo ese contexto, al existir dos escritos presentadas por la reclamante con idéntica pretensión, no procede dar trámite al segundo escrito radicado bajo expediente ********** (2), pues ya se ejerció el derecho a impugnar y, estimar lo contrario, implicaría otorgarle otra oportunidad a la reclamante, de instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado, atribuible a la misma autoridad responsable.

- De tal guisa, la Dirección Jurídica tiene la facultad de desechar de plano una acción de reclamación cuando resulte notoriamente improcedente, dado que tornaría ocioso la tramitación y substanciación del procedimiento si al final de cuentas se arribaría a la misma resolución.

- Al acreditarse en autos la materialización de la causal de improcedencia en comento, la cual impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, lo procedente es desechar de plano la reclamación por responsabilidad patrimonial por haber operado el principio de preclusión.

Por lo tanto, si los agravios de la recurrente no combaten las consideraciones y fundamentos que sustentan la determinación impugnada, consistente en desechar la reclamación de responsabilidad patrimonial por haber operado el principio de preclusión, pues la actora previamente había presentado escrito de reclamación contra el mismo acto, es inconcuso que sus argumentos planteados en esta instancia jurisdiccional devienen inoperantes, pues resultan insuficientes para modificar o revocar la resolución recurrida, debido a que las consideraciones no combatidas siguen rigiendo el sentido del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 159947
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)
Página: 731

VERSIÓN PÚBLICA

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Época: Novena Época
Registro: 185000
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Febrero de 2003
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 7/2003
Página: 32

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.

Por último, respecto a la petición del recurrente de que este Tribunal supla la deficiencia de la queja en términos de las tesis de rubro "ADULTOS MAYORES. AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79 FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE AMPARO.", "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.", no se advierte que exista queja que suplir.

De conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas, ante lo inoperante de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, lo procedente es confirmar la validez de la resolución impugnada, por lo que, con apoyo en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se…

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se confirma la validez de la resolución de once de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial en el expediente ********** (2).

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Maestro Iván José Curiel Villaseñor, Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe. IJCV/ljgm/coc

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAESTRO IVÁN JOSÉ CURIEL VILLASEÑOR, MAGISTRADO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 50/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CINCO (5) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. ----------

SALA ESPECIALIZADA

"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 9 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA